

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 11 de noviembre de 2016, mediante radicado N° SCQ-131-1391-2016, se recepcionó Queja Ambiental, en la cual el interesado manifiesta que: **"EN ESTE LUGAR SE ESTA REALIZANDO UN MOVIMIENTO DE TIERRAS CON EL CUAL SE ESTÁ OBSTACULIZANDO LA SALIDA DE AGUAS CON LO QUE SE ESTÁ GENERANDO UN TAPONAMIENTO AFECTANDO DE MANERA DIRECTA LOS RECURSOS NATURALES, AL PARECER ESTA PERSONA NO CUENTA CON LOS PERMISOS AMBIENTALES"**.

Que el día 23 de noviembre de 2016, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 131-1681 del 30 de noviembre de 2016, donde se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

- *En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, se viene depositando y almacenando tierras, escombros y basuras dentro de la ronda de protección hídrica y/o mancha para un período de retorno de 100 años de la quebrada La Mosca.*
- *En la zona, se comprobó la existencia de una obra hidráulica de paso, la cual recoge las aguas lluvias de los lotes vecinos, en la cual se pudo evidenciar que se encuentra colmatada por los procesos de almacenamiento de escombros, material limoso y basuras.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Se desconoce de permisos de almacenamiento y disposición de tierras otorgados por parte de la autoridad competente.*
- *El señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, viene incumpliendo con el acuerdo Corporativo 251 de 2011”.*

Que como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución N° 112-6274 del 06 de diciembre de 2016, se impuso una medida preventiva al señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de depósito de tierras, escombros y basura en la ronda de protección hídrica, ubicada en las coordenadas geográficas: 6° 15' 48.9" N – 75° 26' 23.4" O – 2137 msnm, en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

Que la Resolución 112-6274-2016, fue notificada el día 08 de febrero de 2017, a través de aviso, y se remitió a la Alcaldía Municipal de Guarne, mediante el Oficio N° CS-111-4536 del 09 de diciembre de 2016.

Que mediante Oficio N° 112-0987 del 27 de marzo de 2017, la Inspección de Policía del Municipio de Guarne, manifiesta que en el lugar objeto de denuncia, *“no se evidenció obstrucción ni movimientos de tierra alguno...”*.

Que mediante Queja N° SCQ-131-0623 del 08 de junio de 2018, el interesado manifiesta que en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne *“un vehículo tipo volquete arrojó residuos (al parecer hospitalarios) a la Quebrada de la vereda La Hondita de Guarne”*.

Que en atención a la referida queja, el día 08 de junio de 2018, se procedió a realizar visita al predio objeto de denuncia, la cual generó el Informe Técnico N° 131-1197 del 25 de junio de 2018, en donde se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *En predio ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guame, de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA, con la disposición residuos peligrosos sobre la ronda de protección hídrica y mancha de inundación para un periodo de retorno de 100 años de la quebrada La Mosca, se afectó el recurso suelo y agua con los lixiviados generados por los residuos como aceites usados, grasas e hidrocarburos”.*

Que el día 18 de septiembre de la presente anualidad, se procedió a realizar la verificación del titular del derecho de dominio del predio con FMI 020-16895, en la ventanilla única de registro –VUR, encontrando que dicho predio es de propiedad del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio*

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 de la norma referida, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre las normas aplicables al caso en particular.

El Decreto 2811 de 1974, que en su artículo 8 dispone:

“Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

A) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica...”.

“ L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”.

El Acuerdo Corporativo 250 de 2011, que establece: “**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos...”

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:
"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".* (Subrayado fuera de texto).

El Decreto 1076 de 2015, que en su artículo 2.2.6.1.3.1 establece:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso hídrico, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción del mismo carácter.

a. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-1197 del 25 de junio de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que sobre las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la disposición inadecuada de residuos sólidos dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca, en especial los peligroso, tales como estopas impregnadas de hidrocarburos, grasas y aceites, presuntamente provenientes de talleres mecánicos y lavaderos de carros, ello en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z:2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. Lo anterior justificado en que dicha actividad, puede afectar el recurso hídrico y el suelo, con los lixiviados generados por la inadecuada disposición de los residuos peligrosos. La medida preventiva se impondrá al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, como propietario del predio.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados los días 23 de noviembre de 2016 (Informe Técnico N° 131-1681-2016) y 08 de junio de 2018 (Informe Técnico N° 131-1197-2018), en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z:2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne:

- a) Realizar la disposición inadecuada de residuos sólidos, tales como ordinarios (tierra, escombros y basuras) y peligrosos (estopas impregnadas de hidrocarburos, grasas y aceites), dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca.
- b) No dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-6274-2016, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión, en relación con abstenerse de disponer residuos dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada Mosca, y realizar la limpieza y mantenimiento a las obras de drenaje de la vía.

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, como propietario del predio objeto de investigación.

PRUEBAS

- Queja Ambiental radicada N° SCQ-131-1391 del 11 de noviembre de 2016.
- Informe Técnico de queja radicado N° 131-1681 del 30 de noviembre de 2016.

- Oficio N° CS-111-4536 del 09 de diciembre de 2016.
- Oficio N° 112-0987 del 27 de marzo de 2017.
- Queja Ambiental N° SCQ-131-0623 del 08 de junio de 2018.
- Informe Técnico N° 131-1197 del 25 de junio de 2018.
- Verificación del predio con FMI 020-16895, en la ventanilla única de registro – VUR, del 18 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la disposición inadecuada de residuos sólidos dentro de la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca, en especial los peligrosos, tales como estopas impregnadas de hidrocarburos, grasas y aceites, presuntamente provenientes de talleres mecánicos y lavaderos de carros, ello en las coordenadas X: -75° 26' 35.5" Y: 6° 15' 48.1" Z: 2140 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. La presente medida se impone al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, como propietario del predio objeto de investigación.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de la medida preventiva, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.496.266, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Se informa que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

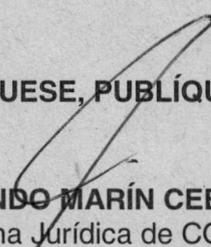
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS ANDRES SANCHEZ CARDONA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 053180326334

Próxima Actuación: Verificación Técnica

Fecha: 31/01/2019

Proyectó: Abogado John Marín

Revisó: Abogado Fabian Giraldo

Técnico : Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente